

## **1) FACTURA ELECTRÓNICA**

### **1.1) EMISIÓN DE FACTURAS MANUALES – EFECTOS Y RECAUDOS PARA LOS RECEPTORES DE LA DOCUMENTACIÓN**

#### **Pregunta:**

La AFIP, mediante la RG 3793, ha flexibilizado la implementación de la factura electrónica hasta el 31/3/2016. Existen matriculados que solicitan saber si el crédito fiscal emergente de facturas manuales puede ser computado porque se teme que el fisco no permita hacerlo. ¿Es correcto ese criterio?

#### **Solución propuesta:**

**En principio, no deberían impugnarse créditos provenientes de facturas manuales sobre las cuales el contribuyente no tiene acceso para saber por qué causa se emitieron en forma manual.**

En reuniones mantenidas por autoridades del Consejo y de la FACPCE, con funcionarios de la AFIP, éstos manifestaron en oportunidad de la primera flexibilización de la instrumentación de la factura electrónica hasta el 30/09/15, que la emisión manual por parte de un sujeto obligado a emitir factura electrónica es factible dado que el mismo puede encontrarse demorado en la implementación o pudo estar en condiciones de inoperatividad al momento de emisión de la factura. En este caso, la operación deberá estar respaldada mediante una factura con Código de Autorización de Impresión (CAI) vigente sin consecuencia alguna para quien la recibe.

Con la nueva flexibilización, esta vez respaldada por la RG (AFIP) 3793, los que reciban factura con CAI durante el período de flexibilización establecido no deberían tener problemas de impugnación, ya que los emisores no deben cumplir ni obtener constancia alguna al respecto.

### **1.2) FLEXIBILIZACIÓN DEL PLAZO PARA SU IMPLEMENTACIÓN**

#### **Pregunta:**

Atento al dictado de la RG (AFIP) 3793 que flexibiliza la implementación de la factura electrónica hasta el 31/3/2016, se consulta si aquellos contribuyentes que han comenzado a emitir facturas electrónicas pueden volver a emitir facturas manuales hasta la fecha indicada precedentemente. Asimismo, se consulta si aquellos contribuyentes que lograron dar de alta al nuevo punto de venta, utilizan la modalidad "Comprobantes en línea" y no emitieron ninguna factura electrónica antes del 10/8/2015 pueden continuar utilizando los comprobantes manuales hasta el 31/3/2016.

#### **Solución propuesta:**

**En ambos casos, se considera que no existen dificultades de implementación y no puede volverse al régimen de factura manual.**

## **2) CONTROLADORES FISCALES**

### **2.1) UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES MANUALES**

#### **Pregunta:**

Los contribuyentes que realicen operaciones masivas con consumidores finales - obligados a respaldar todas sus operaciones con controlador fiscal conforme a lo

previsto en el artículo 4 de la RG (AFIP) 3561/2013- se encuentran habilitados a emitir facturas tipo "A" o "B" manuales cuando se trate de operaciones efectuadas con responsables inscriptos en IVA, exentos, monotributistas o consumidores finales por un importe superior a \$ 1000, siempre que no superen la cantidad de 240 comprobantes en el último año calendario.

Considerando que la RG (AFIP) 3749 generaliza la factura electrónica para todos los responsables inscriptos en IVA a partir del 1/7/2015; la consulta es si prevalece la dispensa para emitir comprobantes manuales establecida en el artículo 18 de la RG (AFIP) 3561 o bien debe considerarse derogada tácitamente, quedando los contribuyentes obligados al uso de factura electrónica en dichos supuestos. Cabe destacar además que el artículo 8 de la citada norma prevé el uso opcional de factura electrónica.

#### **Solución propuesta:**

**El primer párrafo del artículo 3 de la RG (AFIP) 3749 establece que las normas referidas a la emisión de comprobantes electrónicos originales no resultan de aplicación respecto de los comprobantes comprendidos en la RG (AFIP) 3561/2013. En consecuencia y respecto de los contribuyentes obligados a respaldar todas sus operaciones con controlador fiscal, prevalece la dispensa establecida en el artículo 18 de la RG (AFIP) 3561/13, es decir, pueden continuar emitiendo comprobantes manuales respecto de las operaciones precedentemente descritas.**

### **2.2) SUJETOS OBLIGADOS A SU UTILIZACIÓN**

#### **Pregunta:**

Los monotributistas que encuadren en las categorías H en adelante, de acuerdo al artículo 2 de la RG (AFIP) 3561/2013, ¿se encuentran obligados a la utilización de equipos controladores fiscales de "nueva tecnología"? O, por el contrario, ¿se mantiene el carácter de optativo?

#### **Solución propuesta:**

**Consideramos que el objetivo de la norma es que los monotributistas que revistan en las citadas categorías deben incorporar el controlador fiscal de nueva tecnología. El segundo párrafo del inc. b) del art. 2 de la RG (AFIP) 3561/2013 establece que una vez homologados los equipos de nueva tecnología, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado que encuadren en las categorías establecidas como H, I, J, K y L que realicen alguna de las actividades u operaciones alcanzadas por el régimen deberán utilizar equipos controladores fiscales de "nueva tecnología". Quedan comprendidos los servicios de entrega a domicilio ("delivery"), cualquiera sea su categoría en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).**

**Quienes se encuentren en alguna de las categorías mencionadas y que con posterioridad, en virtud de la recategorización cuatrimestral, deban encuadrarse en una categoría inferior continuarán alcanzados por la obligación.**

**La fecha a partir de la cual entrará en vigencia la utilización obligatoria de los equipos será fijada por esta Administración Federal y oportunamente comunicada a los sujetos alcanzados.**

### **3) RG 3685 – RÉGIMEN DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y VENTAS**

#### **3.1) DUDAS SOBRE SU VIGENCIA A RAÍZ DE LA FLEXIBILIZACIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA**

**Pregunta:**

Por medio de la RG AFIP 3793 (BO 10/8/2015), se "flexibiliza" la vigencia del régimen de factura electrónica, establecido por la RG (AFIP) 3749, dando por "cumplida" la obligación de emitir comprobantes electrónicos si los sujetos alcanzados se incorporan al régimen hasta el 31/3/2016. Efectuada esta aclaración se consulta, para los sujetos que resultan alcanzados por el régimen de factura electrónica establecido por el título I de la RG (AFIP) 3749 y que además resultan inscriptos en el IVA con anterioridad al 1/1/2014, el período fiscal a partir del cual se deberá cumplir con el régimen informativo de compras y ventas previsto por la RG (AFIP) 3685.

**Solución propuesta:**

**La obligación de informar las compras y ventas para los sujetos mencionados en el primer párrafo de la pregunta, deberá cumplimentarse a partir del período fiscal julio de 2015, atento a que no existe una "prórroga", sino que se trata de una "flexibilización" del régimen de factura electrónica.**

**En virtud de que no se hace mención en la RG (AFIP) 3793 respecto de las obligaciones establecidas en la RG (AFIP) 3685, éstas mantienen su vigencia respecto de los sujetos obligados a utilizar factura electrónica. La flexibilización de la emisión de la factura electrónica no modifica dicha condición de sujeto obligado, en su caso, a partir del 1/7/2015.**

**4) IVA WEB**

**4.1) PROBLEMAS POR DEMORAS EN EL PROCESAMIENTO DE LAS DDJJ PRESENTADAS A EFECTOS DE PODER EFECTUAR COMPENSACIONES O RECTIFICAR EL PERÍODO**

**Pregunta:**

Al momento de generar la DDJJ de IVA a través del sistema IVA WEB, para poder computar el saldo de libre disponibilidad del período anterior, hay que esperar que dicho saldo se refleje en Sistema de Cuentas Tributarias, proceso que demora al menos 24 hs. ¿Qué solución tendría un contribuyente que debe rectificar el saldo de libre disponibilidad del período anterior, al momento del vencimiento de la DDJJ del período actual?

**Solución propuesta:**

**Se ha verificado, en general, que el procesamiento de las declaraciones juradas y su impacto en el "Sistema de Cuentas Tributarias" se ha acelerado y se verifican en el mismo día. Lo aconsejable, dentro de lo posible, es presentar las DDJJ que impliquen compensaciones con saldos de DDJJ anteriores antes del día de su vencimiento o a lo sumo en las primeras horas del mismo.**

**Cuando se deban rectificar saldos de libre disponibilidad de DDJJ anteriores a utilizarse en la actual, es recomendable presentar la rectificativa en primer lugar y luego la actual. El procesamiento de las mismas debiera seguir la secuencia.**

**Una vez visualizado el saldo de libre disponibilidad rectificado, realizar la compensación correspondiente.**

**Tener en cuenta, si es el caso, que rectificar una declaración jurada del período anterior aumentando el saldo de libre disponibilidad, el mismo debiera originarse en una retención o percepción omitida. Si, en cambio, el origen fuera una determinación del impuesto en menos, considerar sus conocidas consecuencias.**

**En último caso, de no poder realizarse la transacción en el mismo día de su vencimiento, aconsejamos presentar multinota ante la delegación de AFIP correspondiente explicando la situación.**

## **5) PERCEPCIONES RG AFIP 3450 Y SUS MODIFICACIONES.**

### **5.1) OPORTUNIDAD DE CÓMPUTO DE LAS MISMAS PARA EMPLEADOS EN RRDD.**

#### **Pregunta:**

En relación con la oportunidad de cómputo de las percepciones establecidas por la RG (AFIP) 3450 y sus modificaciones, existen dos posiciones claramente opuestas: quienes sostienen que puede computarse mensualmente y quienes sostienen el cómputo anual.

La AFIP ha publicado su interpretación en el ABC de Consultas y Respuestas Frecuentes de su página web considerando que dicho cómputo recién puede hacerse en oportunidad de la liquidación anual.

Por otra parte, calificada doctrina ha difundido su interpretación en contrario, basándose en la obligación que impone al empleado la RG (AFIP) 2437 en su artículo 11, sobre los datos que deberá presentar para su cómputo anual, mencionándose para esa oportunidad solamente: a) las percepciones de Aduana y b) el impuesto a los créditos y débitos, no mencionándose para la mencionada liquidación anual a las percepciones realizadas bajo el marco de la RG (AFIP) 3450 y sus modificaciones.

Se solicita aclaración sobre la oportunidad del cómputo de las mencionadas percepciones.

#### **Solución propuesta**

**En realidad, al no estar consignado en la normativa el cómputo de las percepciones en la DDJJ anual, surgen dos posiciones doctrinarias: una que opina, siguiendo el criterio del fisco, que el cómputo es anual, y otra que considera que puede computarse mensualmente. De acuerdo con el artículo 6 de la RG 3450 y con criterios homogéneos de aplicación –equiparándolos al resto de los contribuyentes-, interpretamos que el cómputo debe ser anual.**

## **6) RÉGIMEN OPCIONAL DE DETERMINACIÓN DE ANTICIPOS**

### **6.1) PROBLEMÁTICA ACTUAL**

#### **Pregunta:**

Tal como se ha manifestado oportunamente en la Nota del CPCECABA N° 1.964 emitida el 13/5/2014, el ejercicio de la opción de reducción de anticipos regulado por medio del Título II de la RG (AFIP) 327, ha dejado de ser automático, estando en la actualidad supeditado a su aprobación o rechazo expreso, previo cumplimiento de una fiscalización electrónica.

Habida cuenta que en la mayoría de los casos aquella aceptación y/o rechazo suele demorarse significativamente en el tiempo, esta situación genera incertidumbre, máxime cuando suele figurar una deuda por la diferencia de anticipos en el sistema de cuentas tributarias sin existir un rechazo de la opción ejercida.

#### **Solución propuesta:**

**Sin perjuicio de las razones técnicas y jurídicas que pueda sostener el fisco para diferir la admisión de la opción hasta concluir la fiscalización, teniendo en cuenta el fallo POP ARGENTINA S.A. (Sala I de la Cámara Federal de La Plata) el mecanismo debiera volver a ser automático.**